



I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

II. La identificación del document del que se elabora la version pública

UCORGT/RR/070/2025
Resolución de Recurso de Revisión

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman

IV.

- | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares | 6. RFC de personas físicas |
| 3. Domicilio de personas físicas | |
| 4. Teléfono de Particulares | |

V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

VI. Firma del Titular del Área


Gloria Sandoval Salas

VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.

Versiones públicas que fueron confirmadas y aprobadas, en la sesión del Comité celebrada el **17 de octubre del 2025** y protocolizada mediante el **ACTA_21_2025_SIPOT_3T_2025_ART 65_FXXXIV**.

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVI/2025/sipot/ACTA_21_2025_SIPOT_3T_2025_ART65_FXXXIV.pd





UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/070/2025

OFICIO No. UCORGT/0554/2025

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2025

VISTO para resolver el recurso de revisión, interpuesto por el [redacted] por su propio derecho, en contra de la resolución contenida en el oficio F.22.01.02.02/1274/2025 de fecha 25 de julio de 2025, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro.

RESULTANDO

1.- El día 12 de agosto de 2025, se recibió en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro un escrito del día 11 del mismo mes y año, por medio del cual por el [redacted] por su propio derecho interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución contenida en el oficio número F.22.01.02.02/1274/2025 de fecha 25 de julio de 2025, emitida por la Oficina de Representación previamente citada.

2.- Por Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2025, contenido en el oficio F.22.00/190/2025, la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de Querétaro, tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, ordenando la remisión del medio de impugnación a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial para su debida sustanciación y resolución.

3.- Mediante oficio número F.22.00/198/2025 de fecha 2 de septiembre de 2025, el Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, remitió el medio de impugnación que nos ocupa el cual fue recibido en esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial el 9 de septiembre de 2025, registrándose en el Libro de Gobierno con el número de expediente UCORTG/RR/070/2025, por lo que estando debidamente integrado y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con los siguientes:





CONSIDERANDOS

I.- La Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VIII, 9 fracción XXXVII, 30, 40 fracción XXVI, 41, segundo párrafo y Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025.

II.- En cuanto a los agravios hechos valer por el promovente, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio, mismos que a la letra dicen:

“Único: La resolución impugnada me causa agravio en mi manera de obtener recursos lícitos para subsistir, ya que la revocación de la autorización afecta directamente mi actividad productiva, limita mi capacidad para ejercer mi derecho al trabajo y pone en riesgo el sustento económico tanto propio como de las personas que dependen de esta fuente laboral. Esta decisión administrativa representa una afectación significativa a mi estabilidad financiera y vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir los actos de autoridad.

Asimismo, es preciso señalar que la omisión de presentar los informes semestrales, si bien constituye un incumplimiento administrativo, no ha generado un daño concreto, directo ni inmediato al medio ambiente, ni evidencia un menoscabo real a los recursos forestales bajo resguardo de este centro de almacenamiento y transformación. Resulta desproporcionado que, ante la ausencia de elementos que acrediten un impacto ambiental negativo derivado de dicha omisión, la autoridad opte por imponer la sanción más gravosa de carácter definitivo, como lo es la revocación de la autorización de funcionamiento.

En este sentido, la revocación se erige como una sanción excesiva y contraria al principio de proporcionalidad que debe regir la potestad sancionadora de la administración pública, conforme a los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La finalidad de la normativa ambiental no es únicamente sancionar, sino procurar la protección efectiva del entorno, privilegiando la corrección y subsanación de las conductas que no conllevan un daño ambiental real, antes que la imposición de medidas que afectan de manera desigual el derecho al trabajo y la seguridad jurídica de quienes, como en el presente caso, han mostrado disposición para regularizar sus obligaciones.

Cabe destacar, además, que la autoridad emisora no expone en la resolución las razones por las cuales consideró la revocación de la autorización como la sanción más adecuada, en lugar de optar por alguna otra medida prevista en el catálogo de sanciones aplicables. La simple





referencia al incumplimiento administrativo no justifica, por sí misma, la aplicación de la sanción más grave, debiendo la autoridad motivar de manera fundada por qué desechó alternativas menos lesivas y más acordes con el principio de proporcionalidad.

De igual modo, resulta evidente que la autoridad omitió realizar el análisis correspondiente al test de proporcionalidad, el cual exige valorar la gravedad del incumplimiento en relación con la sanción impuesta y considerar alternativas menos restrictivas que permitan subsanar la conducta sin afectar desmesuradamente los derechos de las personas involucradas. Este test no sólo es una exigencia legal, sino un mecanismo esencial para prevenir decisiones arbitrarias y garantizar que toda sanción administrativa responda a criterios de racionalidad y justicia. La ausencia de este razonamiento en la resolución impugnada denota una falta de ponderación suficiente entre el interés público de protección ambiental y los derechos fundamentales afectados, lo que incrementa la severidad injustificada de la medida y debilita la legitimidad del acto de autoridad.

Por lo anterior, solicito se revoque el acto impugnado y, en su caso, se imponga una medida proporcional y acorde a la naturaleza y consecuencias de la conducta atribuida, garantizando así el equilibrio entre la tutela ambiental y el respeto a los derechos fundamentales de quienes participan en la producción forestal sustentable."

Una vez vertido el **agravio ÚNICO** manifestado por la recurrente, esta revisora procede al análisis del mismo.

En el agravio antes transcrito el recurrente señala que el acto que por esta vía se impugna le causa agravio, en razón de que lo limita en la obtención de recursos lícitos para subsistir, ya que la revocación de la autorización como consecuencia del incumplimiento en la presentación de informes semestrales ante la autoridad resolutora, afecta directamente su actividad productiva, ya que si bien constituye un incumplimiento normativo, a su aparecer no ha generado un daño concreto, directo e inmediato al medio ambiente.

Al respecto, esta Revisora estima necesario realizar el análisis al documento que conforma el acto reclamado en el cual se encuentran expuestos los razonamientos que la autoridad empleo para determinar la revocación de la autorización y funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales expedida a su favor.

En este tenor se procede a efectuar la transcripción del apartado CONSIDERANDO de la resolución lo señalado por la autoridad en la resolución que por esta vía se combate, en cuyo apartado indicó lo siguiente:





“CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 92 Bis de la LGDFS vigente, prevé la obligación de los titulares de los CAT de materias primas forestales, de la presentación a la autoridad durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. Así mismo, establece que a razón de la omisión en la presentación de dos informes semestrales, la SEMARNAT revocará la autorización de funcionamiento del CAT de materias primas forestales.

SEGUNDO: Que el séptimo término de la autorización de funcionamiento del CAT de materias primas forestales, otorgada con el oficio F.22.01.02.02/1840/2010 en fecha 23 de noviembre de 2010, donde se asignó el Código de Identificación T-22-004-ALI-001/10, establece lo siguiente, cito textualmente: ‘El incumplimiento a cualquiera de los términos de esta autorización y de lo previsto en la legislación forestal, podrá ser motivo de sanción, y en su caso de clausura temporal, parcial o total, conforme a las disposiciones aplicables’

*TERCERO: Que analizando la respuesta presentada por el C. Aliver Contreras Coria (sic) recibida en esta ORE el 21 de marzo de 2025, se corroboró que **NO PRESENTÓ LOS INFORMES SEMESTRALES DESDE EL AÑO 2022 al PRIMER SEMESTRE DE 2025**, de lo que se aprecia una conducta reincidente del titular en la no entrega de informes semestrales, fundamentándose y motivándose lo señalado en el segundo párrafo del artículo 92 Bis de la LGDFS y del séptimo término de la autorización de funcionamiento del CAT de materias primas forestales, otorgada con el oficio F.22.01.02.02/1840/2010 en fecha 23 de noviembre de 2010, como es la **REVOCACIÓN** de la misma.*

No pasa por alto que si bien, el C. Aliver Contreras Coria (sic) refirió inactividad en el CAT de materia primas y productos forestales, no se puede soslayar que la naturaleza de los informes es exigible en tiempo y forma, para conocer como el propio referenciado lo señala, la posible inactividad del mismo, supuesto que no fue del conocimiento de esta instancia en virtud de que el omitió presentar los informes correspondientes,; así debe advertirse por tanto, que el multicitado se encontró en condiciones para señalar mediante los informes correspondientes la no actividad del CAT de materias primas y productos forestales precisando como lo ha referido ‘que no hubo movimientos registrados’, lo que sin embargo, no sucedió.

Por tanto, se tiene evidenciada la no presentación en tiempo y forma de más de dos informes semestrales del CAT de materia primas forestales de forma consecutiva del cual es titular el C. Aliver Contreras Coria, de acuerdo a la temporalidad que de forma expresa se ha determinado para ello por el artículo 92 Bis de la LGDFS que establece periodos que consideran los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año para su presentación”.

De la reproducción anterior, se advierte que la Oficina de Representación en el Estado de Querétaro, señaló puntualmente en la autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación (CAT) de materias primas forestales contenida en el oficio número F.22.01.02.02/1840/2010 en fecha 23 de noviembre de 2010, que el incumplimiento a cualquiera de los términos señalados en la referida autorización, podría ser motivo de sanción, y en su caso de





clausura temporal, parcial o total, conforme a las disposiciones aplicables en materia forestal, circunstancia que en el presente caso se actualiza, puesto que como el mismo promovente reconoce de manera expresa en su escrito recursal, incumplió con la obligación de presentar los informes semestrales que le fueron determinados en la autorización de referencia, circunstancia que fue corroborada por la autoridad, en el considerando Tercero del acto combatido, en el cual señala que el hoy recurrente **NO PRESENTÓ LOS INFORMES SEMESTRALES DESDE EL AÑO 2022 al PRIMER SEMESTRE DE 2025**, lo cual constituye una conducta indebida que además de ser reiterada, contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el séptimo término de la autorización de funcionamiento del CAT de materias primas forestales, contenida en el oficio F.22.01.02.02/1840/2010 en fecha 23 de noviembre de 2010.

En este orden de ideas puede afirmarse que la autoridad al momento de percatarse de los incumplimientos en que incurrió el recurrente y la trasgresión a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el séptimo término de la autorización de funcionamiento del CAT de materias primas forestales, actuó de manera debida, puesto a que contrario a lo mencionado por el recurrente, no es necesario que su omisión cause un perjuicio al ambiente, en razón de que se tiene acreditado el incumplimiento de obligaciones legales, que imponen como consecuencia de su incumplimiento la revocación de la autorización otorgada, tal y como a continuación se señala con la transcripción del artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra señala lo siguiente:

“Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.

La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.”

Como puede advertirse con la transcripción del artículo 92 Bis de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el simple incumplimiento en la presentación de los informes semestrales, daba lugar a la revocación de la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, por lo que de ningún modo resulta necesario el que con dicho incumplimiento se ocasione un daño ambiental como erróneamente lo señala el promovente, toda vez que el precepto al constituirse como una norma perfecta, no requiere





de la acreditación de mayores elementos para justificar la imposición de la sanción, ante el incumplimiento de la obligación que esta consigna.

Aunado a lo anterior, tenemos que el objeto de que la autoridad cuente con los informes semestrales que le fueron determinados en su autorización, es que se esté en posibilidad de verificar que los particulares cumplan a cabalidad con las disposiciones ambientales, evitando con ello daños o afectaciones de carácter grave o irreversible al ambiente, por lo cual al no contarse con los mismos existe la duda fundada, así como la posible amenaza de que el desarrollo de las actividades que realiza el infractor pudieran ocasionar daños ambientales, por lo cual la autoridad se encuentra facultada para determinar acciones tendientes a su preservación en apego al principio de precaución, ordenando la suspensión de la autorización del trámite materia del presente recurso.

Lo anterior, guarda sustento en el mencionado principio de precaución (adoptado por México mediante en el principio 15 de la Convención de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo "Declaración de Río" de 1992), que establece que ante un posible daño al medio ambiente por una obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite negar su realización basándose exclusivamente en indicios de posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta; sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada:

Registro 2022037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.





Es así que de conformidad a lo anteriormente expuesto esta Revisora está en posibilidades de concluir que la Oficina de representación en el Estado de Querétaro en el presente caso actuó en apego a las normas que regulan este proceso, por lo cual se estima que el **AGRAVIO** intentado por la parte recurrente deviene en **inoperante** para determinar la nulidad de la resolución que impugna.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente para la sustanciación del presente procedimiento de recurso de Revisión, se manifiesta que fueron analizadas y valoradas en su totalidad por esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ellas no se desvirtúan las consideraciones de hecho y derecho en que la autoridad basó el sentido de la resolución que por esta vía se impugna.

En conclusión el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz del agravio hecho valer por el recurrente, de tal manera que al resultar infundados e inoperantes, aplica la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

En consecuencia, al resultar infundado e inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio F.22.01.02.02/1274/2025 de fecha 25 de julio de 2025, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al
FIERRO, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicados con:

así como al correo electrónico

TERCERO.- Comuníquese a la Oficina de Representación en el Estado de Querétaro la presente resolución, remitiéndole copia simple de la misma, para su conocimiento.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la C. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DPLM/FCV



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat